**STJSL-S.J. – S.D. Nº 135/17.-**

--En la Ciudad de San Luis, **a veintitrés días del mes de noviembre de dos mil diecisiete**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“INCIDENTE DE RECURSO DE CASACIÓN GÓMEZ GUSTAVO EDUARDO (IMP) - GARRO MARISA ROSARIO (DAMN) - AV. LESIONES y AMENAZAS” –*** IURIX INC N° 185916/1.-

.Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P. Crim.?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. ANA LILIA NOVILLO, dijo:** 1)Que en fecha 19/06/2017, mediante Esc. Ext. Nº 7391429, la defensa técnica de Gustavo Eduardo Gómez interpuso y fundó recurso de casación en contra del auto interlocutorio de fecha 2 de junio del 2017 (actuación Nº 73007751/15), en PEX Nº 185916/15, mediante el cual no se concedió al encartado el beneficio de suspensión de juicio a prueba.-

Que frente a ello, funda el recurso de casación, apelando a la vasta jurisprudencia que señala la revisión amplia por esta vía casatoria.-

Alega que, la defensa antes del debate oral, peticiona que se provea la suspensión del juicio a prueba, ya solicitada por el defensor oficial y no resuelto.-

Relata que el Juez de Sentencia, previa vista al fiscal y al particular damnificado, resuelve no conceder el beneficio de suspensión de juicio a prueba, con el fundamento de que se encuentra investigando la presunta comisión de hechos que podrían encuadrar en casos de violencia de género, y en aplicación a la Convención de Belém do Pará, art. 7 inc. f *in fine*, impone que deberán establecerse procedimientos justos y eficaces que incluya un juicio justo.-

Alega que estos fundamentos no son aplicables a la presente causa, ya que la supuesta violencia de género era materia del expediente desacumulado N° 197830/16.-

Hace alusión a la sana crítica sobre la prueba aplicada por el juez, y alega que la falta de fundamentación o fundamentación aparente, al aplicar el máximo de la escala penal del art. 89 del CP, por cuanto tiene por acreditada solo una de las supuestas lesiones endilgadas por el certificado médico cuestionado y debió imponer una pena que no sea el máximo legal establecido del tipo penal.-

2) Que mediante actuación Nº 7809088 del 20/09/17, se expidió el Procurador General, quien propicia se case la sentencia condenatoria, disminuyendo a la mitad la pena impuesta, a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad-.

3) Que de acuerdo al orden de los cuestionamientos del epígrafe, corresponde tratar en primer lugar, la procedencia formal del recurso intentado, con el objeto de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley procesal vigente, en punto a la admisibilidad del mismo.-

En relación a ello, del estudio de las constancias de la causa se observa, que el remedio de impugnación es temporáneo, si se repara en que la sentencia interlocutoria puesta en crisis data del 2/06/17, y fue notificada al recurrente ese mismo día mediante Acta de lectura de la Sentencia, (ver actuación N° 7302742), en tanto que el recurso fue interpuesto en fecha 06/06/2017, (actuación Nº 7322528) y fundado el 16/06/2017, (actuación Nº 7387926).-

Que de otra parte, el recurrente se encuentra exento del pago del depósito a tenor de lo establecido en el art. 431 del C.P. Crim.-

Sin embargo, se advierte, que no se cumple con la exigencia prevista en el art. 426 C.P. Crim., que establece como requisito insoslayable de procedencia de la vía de excepción intentada, que: *“El recurso procederá contra sentencias o resoluciones definitivas en las Cámaras de Apelaciones”*.-

En la especie, surge que la resolución impugnada, que no concedió el beneficio de suspensión del juicio a prueba al procesado, no reviste el carácter de sentencia definitiva, ni es equiparable a tal. -

Al respecto se ha sostenido, que las resoluciones que conceden o deniegan la suspensión del proceso a prueba, no constituyen sentencia definitiva ni equiparable a tal, por cuanto **son revocables**, no dirimen la controversia ni ponen fin a la causa, no tienen por efecto extinguir la pena, ni deniegan con carácter definitivo su suspensión, desde que nada impide, que al momento de dictar sentencia, el juez aplique una condena de ejecución condicional. (Cfr. Lino Palacio, *Los recursos en el proceso penal,* Ed. Abeledo Perrot, 1998, Pág. 84).-

La resolución que concede la *probation,* puede revocarse por el posible incumplimiento de las reglas de conducta impuestas. En igual sentido, una vez transcurrido el plazo del instituto en cuestión, la extinción de la acción no opera de manera automática, pues debe corroborarse el cumplimiento de los demás requisitos establecidos normativamente, a efectos de desvincular al imputado, definitivamente del proceso.-

Lo hasta aquí expuesto, resulta suficiente para declarar inadmisible el recurso de casación traído a estudio.

Además, cabe recordar, que conforme lo invariablemente sostenido por este Alto Cuerpo “*...en materia criminal como la que se trata, solo produce sentencia definitiva o resuelve cuestión constitucional el auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva y auto fundado que dispone no instruir sumario por inexistencia del delito o causal impeditiva o extintiva de la acción penal”.* (S.T.J.S.L. “Fernández José y Otros – Administ. Fraudulenta - Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad”, 19-12-06).

4) Sin perjuicio de lo antedicho, y desde el punto de vista sustancial, se comparte el criterio volcado por el Juez de Sentencia en el Auto Interlocutorio de fecha 2 de junio del 2017.-

Que a partir de la sanción de la ley nacional N° 24.632, el Estado argentino aprobó la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belém do Pará.

Debemos recordar que la Convención de Belém do Pará establece, que los Estados se comprometen a establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.-

No son pocos los Tribunales Nacionales, que hayan señalado que resulta imposible el otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba, ya que ello importaría incumplir con el Tratado que impone la sanción del culpable a través de un juicio, entendido éste, como el debate previo a la condena o absolución de un imputado.-

Esta postura ha tenido un fuerte respaldo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que en el conocido fallo "Góngora" ha señalado, que los objetivos del Tratado son compatibles *"con la necesidad de establecer un 'procedimiento legal justo y eficaz para la mujer', que incluya 'un juicio oportuno'", la normativa imponía que "la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente".*

Que parte del sistema protectorio que el Estado debe asumir, es que mientras exista un proceso con pruebas suficientes de lesiones que involucran violencia de género, este Máximo Tribunal propiciará el rechazo del beneficio de juicio a prueba.-

De esta manera, la falta de definitividad del decisorio atacado, sin perjuicio de la razonabilidad de la medida dispuesta por el Juez de Sentencia, resulta determinante a los efectos del rechazo del Recurso de Casación interpuesto en autos.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. ANA LILIA NOVILLO, dijo:** Conforme se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA** **CUESTIÓN, la Dra.ANA LILIA NOVILLO, dijo:** Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores, corresponde el rechazo del recurso de Casación, en virtud de lo establecido por el art. 426 del C.P. Crim. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra.ANA LILIA NOVILLO, dijo:** Costas a la recurrente vencida. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

///…

///…

**San Luis, veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de Casación, en virtud de lo establecido por el art. 426 del C.P. Crim.

II) Costas a la recurrente vencida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*